UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820
CORREO. lplbuc@hotmail.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL-FAMILIA –
MP. DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA
DEMANDADA CLAUDIA PATRICIA ARDILA FRANCO
RADICADO: 2020-247-01

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada como aparece a pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico **lplbuc@hotmail.com,** inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderada del señor **RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA,** parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** en los siguientes términos:

EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1- ERRADA VALORACIÓN PROBATORIA PARA DECANTAR LA CAUSAL DE DIVORCIO

LA ACCION DE DIVORCIO se dispuso para su declaratoria bajo una causal objetiva del numeral 8 del artículo 154 del CC denominada “divorcio remedio”, por la separación de hecho por más de dos años; que bajo valoración de la honorable juez aquow; se constituyó como una causal permanente de divorcio; fundamentada en la causal segunda del la misma normatividad: estableciendo que la infidelidad constituyó la causalidad permanente de el incumplimiento injustificado de sus deberes de esposos.

Obvio, bajo mejor criterio, la señora juez de primera instancia; la valoración integral de las declaraciones de los testigos que de manera clara contundente;

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820
CORREO. lplbuc@hotmail.com

establecieron que la separación de hecho se dio desde hacía más de siete años (7); separación que como estableció el testigo NESTOR ANDRES LIZARAZO se dio en el 2012, cuando el demandante regresó de Boyacá donde se desempeñó como Juez, cambió la residencia de su hogar por la de su hermana Gloria durante más de un año y posteriormente la de su señora madre; esto es, la nueva relación, la que mantiene con la señora DORIS SANCHEZ y con quien tiene una hija de 2 años de edad, se da mucho tiempo después de la separación, a partir del año 2017.

Es más, la señora Juez, quien no realizó ningún interrogatorio relacionado con la infidelidad alegada como causal de separación, erradamente consideró que fue con la actual compañera del demandante que se produjo la infidelidad que originó la ruptura siendo que la señora DORIS SANCHEZ para el año 2012 tan solo contaba con 15 años de edad, estaba estudiando en el colegio, pues a la fecha cuanta con 24 años de edad, se conoció con mi poderdante en el año 2017 y es por eso que su hija tan solo tiene 2 años de edad.

Los testigos señores ANGELA MARÍA MÁRQUEZ FRANCO, EDGAR IVÁN ARDILA FRANCO y MARTHA CECILIA ARDILA FRANCO, traídos por la parte demandada e interrogatorio de partes, establecieron sin asomo de dudas que la **SEPARACIÓN SE DIO DESDE HACE MAS DE OCHO AÑOS (2012)** incluso su hija común, CLAUDIA CATALINA LIZARAZO ARDILA, **sin que hubiese habido reconciliación.** Por lo demás, son testigos de oídas a quienes nada les consta, solo repiten lo que la demandada les ha contado, excepto Claudia Catalina que es la única que vive con Claudia Patricia.

Lo que se probó dentro del proceso fueron dos hechos fundamentales:

- Que los esposos se separaron desde el 2012 sin que hubiese habido reconciliación
- Que su ultima (probada) relación surge cinco (5) años después de la separación de hecho
- Que la demandada no accionó el poder judicial para presentar el divorcio dentro de los dos años siguientes de su separación, para obtener una sanción como la que ahora se depreca en contra de la jurisprudencia constitucional y la norma jurídica art 156 del CC y tampoco probó que la separación en el año 2012 fue por infidelidad.

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820
CORREO. lplbuc@hotmail.com

2- ERRADA VALORACIÓN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

La señora juez, para emitir sentencia desconoce la sentencia **C–985/2010 DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL** establecida como doctrina probable y que **obliga a los jueces de la republica**, cuando se apartan de este pronunciamiento, establecer los fundamentos claros, precisos, por los cuales no es acogido el precedente constitucional al momento de proferir sentencia.

El pronunciamiento CONSTITUCIONAL (C-985/2010) dispone de manera clara **la aplicación de la caducidad para el divorcio**, siempre y cuando se alegue y demuestre alguna de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, por fuera de los términos establecidos en el articulo 156 del C.C.; que para el caso ocurrió

La sentencia C 985 – 2010, indica:

> *"La **caducidad** es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.* - C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes; y C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.-
>
> *Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la **(i)** la seguridad jurídica, **(ii)** la oportuna y eficiente administración de justicia, y **(iii)** la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.* C-251 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Moncaleano; - C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1033 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.-
>
> *En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o*

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820
CORREO. lplbuc@hotmail.com

por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes- y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la ***sentencia C-781 de 1999*** *(M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, "(…) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas."*

La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas."

Continua la sala indicando:

"En ejercicio de su libertad de configuración, el Legislador expidió el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 156 del Código Civil, según el cual ***el divorcio sanción solamente puede ser solicitado por el cónyuge inocente****, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del Código Civil –modificado por el artículo 6 del la Ley 25 de 1992.* ***Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta por el cónyuge inocente dentro de unos términos precisos****; estos son:*

En primer lugar*, las demandas basadas en las causales de divorcio de los numerales 1° (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7° (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar) deben ser alegadas por el cónyuge inocente* ***dentro del término de un año contado a partir de cuando éste tuvo conocimiento de su ocurrencia y, en todo caso, dentro de un término no mayor a dos años contado desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.***

En segundo lugar, *las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez*

> *habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica),* ***deben ser interpuestas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron."***

Si la demandada consideraba que la separación ocurrida en el año 2012 fue producto de infidelidad del demandante, debía demandar y, desde luego, probar la causal, dentro del año siguiente si quería obtener sanción contra el demandado y a favor suyo.

Así las cosas, la señora juez, incurre en defecto factico, no solo al conceder el divorcio por la causal 2 del art 154 del CC; estableciendo ***causalidad de permanencia*** que puede ser declarada para conceder el divorcio, pero no para la SANCION, por una sencilla razón, a la luz de art 156 DEL CC, a la presente fecha como lo indica el pronunciamiento CONSTITUCIONAL (C-985/2010) **ESTABA CADUCADA.**

INTERPRETACION ERRADA DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION

Para el caso especifico, al realizar valoración de la sentencia **SU 80-2020** DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE FECHA 25 DE FEBRERO CON PONENCIA DR. **JOSE FERNANDO REYES CUARTAS**

Se da valoración contraria a su alcance; considerando que la misma establece la diferencia, entre ***indemnización por violencia intrafamiliar*** y la *sanción del divorcio para aplicar la cuota alimentaria del cónyuge inocente* ; pues la indemnización se aplica de forma independiente a la obligación alimentaria y como consecuencia de la violencia intrafamiliar que genera maltratos, agresiones, violencia de género; establece la sentencia de unificación; la diferencia de la SANCIÓN AL CÓNYUGE CULPABLE Y LA CUOTA ALIMENTARIA que por causa de esta causal se constituye.

> *"En efecto, el tema de los alimentos que de ordinario es un asunto de la ocupación del juez de familia en los procesos aquí tantas veces mencionados, a más de la decisión sobre la custodia de los hijos, entre otras,* ***no es el tema puntual de esta tutela****. Así, las discusiones respecto de la naturaleza de los alimentos y*

> *cuándo se deben, a quién, cuánto y por qué,* ***no son objeto de los planteamientos que en este caso aborda la Corte****".*

La señora juez, contrario a lo anterior, violenta, obvia e ignora el pronunciamiento constitucional C 985 -2010 y aplica sin fundamento razonable sentencia SU 80-2020 y concede cuota alimentaria a la parte demandada como sanción a una causal del divorcio caduca; cuando la sentencia que aplicó lo que sanciona es la violencia intrafamiliar con la indemnización **sin embargo excluye dar aplicación a la sanción establecida en sentencia C - 985-2010; conforme a los términos de CADUCIDAD que dispone el art. 156 del CC., en el que solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar LA SANCIÓN QUE ESTA LIGADA A LA FIGURA DEL DIVORCIO basado en causales subjetivas.**

Es así, que esta corrección constitucional del derecho en general y del derecho familiar en particular, **significa concebir y aplicar la Constitución como norma jurídica primera de todo el orden jurídico** (Restrepo Tamayo, 2015: 43-58; Kelsen, 2002: 48-51) que mediante los principios, valores y derechos que ella contiene (Araújo, 2015: 30-36), traza un horizonte hermenéutico expansivo y vinculante sobre la totalidad del orden jurídico que subsume y condiciona (Guastini, 1999: 64), a través del cual se habilita al juez constitucional para crear el derecho y exigir que toda norma asegure su espectro de validez en tanto se ajuste y se corresponda con los mandatos constitucionales de proporcionalidad y de favorabilidad (Ferrajoli, 2014: 19-23)

En sentencia **C-621/15,** se establecio, la obligacion del juez de fundamentar las razones por las que se aparta de la jurisprudencia:

> *"La Corte determinó* ***que la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutiva de la decisión.*** *La Corte reconoció*

que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas sino que establece las formulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutiva, debe llevar la normatividad a los casos concretos. ***En cuanto al deber del juez de sustentar las razones por las cuales se aparta de la jurisprudencia, consideró la Corte que ese tema ya había sido objeto de profundos estudios de constitucionalidad, que explicaban la coherencia de la exigencia frente a los objetivos perseguidos con la doctrina probable y el precedente judicial, y su ponderación frente a la libertad decisional del juez,*** *ante lo cual se remitió a sus decisiones anteriores, y en particular aquella de la sentencia C-836 de 2001"*

3- ERRADA VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ALIMENTOS A FAVOR DEL ALIMENTANTE

La señora juez, fija cuota alimentaria a favor de la parte demandada, omitiendo, que no se probó su calidad de conyugue inocente para acceder al derecho alimentario, de acuerdo con sentencia **C -237 de 1997**, se debe contar con los siguientes requisitos:

i. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda
ii. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y
iii. Que exista un vinculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

Resaltando la sentencia:

"el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales; la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia"

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820
CORREO. lplbuc@hotmail.com

De acuerdo con el material probatorio; lo probado es la separación por más de siete años; la existencia de una hija para decantar una infidelidad se demuestra con registros civiles ***fue pasados más de cinco años de separación de hecho***; lo que, si se logra demostrar con la totalidad del acervo probatorio TESTIMONIALES E INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDADA, es:

- Que la señora CLAUDIA PATRICIA ARDILA FRANCO, cuenta con una pensión por $1.200.000
- Que recibe de mi poderdante el 50% del canon de arrendamiento del bien que le pertenece a la sociedad conyugal ($416.500)
- Que vive en la casa de su progenitora, no cancela arriendo y tiene ayuda económica en otros gastos del hogar.
- Que recibió una indemnización por CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) recientemente
- Que cuenta con bienes raíces (dos fincas y el 50% de un apartamento) que le generan ingresos

Contrario a la capacidad de mi poderdante:

- Sus ingresos **NETOS** SON TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS ($3.800.000)
- Cuenta con tres obligaciones alimentarias de igual o mayor calidad que la de la demandada, pues cuenta con dos hijas, una menor y la mayor que actualmente se encuentra en estudios universitarios, y con su actual pareja que no trabaja y depende de el pues ella está a cargo de la niña de tan solo 2 años de edad.
- Realiza el pago de semestre de estudio de la joven CLAUDIA CATALINA LIZARAZO ARDILA en la Universidad Pontificia Bolivariana-UPB, adicionalmente, le aporta de alimentos cuota mensual y otras ayudas.
- Paga arriendo donde vive y tiene a cargo todos los gatos del hogar

Material probatorio, que la señora juez, OMITE verificar los requisitos para su acreditación, teniendo en cuenta el interés superior de las dos hijas y el mínimo vital de mi poderdante, transgrediendo otros derechos fundamentales y conexos como lo es el MÍNIMO VITAL DE MI PODERDANTE, cuando era deber de la señora juez, ser precavida con los efectos y riegos sobre la imposición de UNA CUOTA ALIMENTARIA QUE ESTA CADUCADA,

para prevenir futuros desequilibrios o desigualdades que terminen por influir no sólo en el ámbito económico de los padres, sino también en otras esferas que mantienen el vínculo familiar; Incluso, colocando en riesgo la continuidad del pago del semestre universitario de Claudia Catalina cercano a los $5.000.000, máxime cuando EN CONTESTACIÓN DE DEMANDA, la parte, NO DEMUESTRA LA NECESIDAD, **EN EL ENTENDIDO QUE AL MOMENTO DE RENDIR INTERROGATORIO, SOLICITA LA CUOTA NO PARA ELLA SINO PARA SU HIJA, convirtiendo el proceso de divorcio en una demanda de alimentos.**

Es así, que la señora juez, afecta el derecho al mínimo vital que le asiste a mi poderdante, obviando que esta cumpliendo con la cuota alimentaria para su mayor hija, sometiéndolo a generar deudas que ponen en peligro ese mínimo vital y el de las hijas.

Sentencia T-891/13

> **MÍNIMO VITAL-**Concepto
>
> *"El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Es decir, la garantía mínima de vida."*

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 No.35-26 OF.302
TEL. 6822027 CEL. 315-6775820
CORREO. lplbuc@hotmail.com

Así las cosas, para el presente caso, el juez omitió analizar en conjunto el material probatorio, que da fe.

- Que la cuota alimentaria como aplicación de sanción, **ESTA CADUCADA**
- Que la demandada, CUENTA CON MEDIOS PARA SUBSISTIR
- Que mi poderdante no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos y quedar respondiendo, ya no solo por tres, sino por cuatro personas a su cargo.

Si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio que obra obtenido en las oportunidades procesales, sobre el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirado en el principio científico de la sana crítica, dicho poder no puede ser arbitrario, tampoco debe ser ignorado, pues su actividad valorativa debe estar concadenada con criterios objetivos, racionales, serios y responsables de cara al material probatorios existente, por lo que, la negativa o la valoración caprichosa de la prueba no cumple con el fin del juzgador de llegar a la verdad real que emerge de ella.

PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, se ruega:

- AL HONORABLE MAGISTRADO REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2021 Y EN SU LUGAR, DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES.

Del Señor Magistrado,

Atentamente

LEONOR PARRA LÓPEZ
C.C. 63.328.178 DE BUCARAMANGA
T. P. No 62.237 DEL C.S.J.